

**CAPÍTULO III**  
**LOS PRINCIPIOS DE DERECHO**  
**INTERNACIONAL**



Los principios básicos del derecho internacional son el punto de inicio de las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, como tal han sido enunciados en distintos instrumentos internacionales con base en el consenso de los Estados. La sociedad internacional los ha desarrollado durante gran parte del siglo XX y estos no deben entenderse como derechos fundamentales de los Estados, tal y como formuló por el Instituto Americano de Derecho Internacional (American Institute of International Law., 1922), sino como aquellas directrices que el derecho internacional encarna para la construcción de relaciones de amistad y cooperación.

## **1. EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS**

El principio de igualdad jurídica de los Estados tuvo su desarrollo en el curso del siglo XX, pues el derecho internacional clásico escindía a la comunidad internacional entre Estados “civilizados” y Estados “bárbaros”, monarquías, repúblicas, protectorados, etc... El término igualdad de los Estados -todos son iguales ante la ley- no tiene otro significado al de la igualdad jurídica, eso es, que todos los Estados son exactamente iguales ante el derecho internacional y que ninguno de ellos puede reclamar privilegios.

Oppenheim y Lauterpratch comentan que “con arreglo a la doctrina tradicional, cualesquiera que sean las desigualdades que puedan existir entre los Estados respecto a la extensión, población, poder, grado de civilización, riqueza u otras, todas son, sin embargo, iguales como personas internacionales” (Oppenheim & Lauterpacht, 1963). Así entonces de este principio, se deducen las siguientes situaciones: 1 Un estado no tiene más derecho que a un voto como en el sufragio universal, igual y directo. 2. El voto del Estado más pequeño tiene jurídicamente,

salvo acuerdo en contrario. 3. Ningún Estado puede ejercer jurisdicción sobre otro Estado<sup>1</sup>, y 4. La jurisdicción interna no puede poner en duda la validez o legalidad de los actos oficiales de otro Estado soberano a menos que sean contrarios al derecho internacional.

En especial, la igualdad soberana compete a que: a) Los Estados son iguales jurídicamente; b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural; f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados, ello de conformidad con la carta de San Francisco.

Como consecuencia no hay rangos superiores o inferiores, entre Estados y el protocolo diplomático es iguales ya que ninguno puede reclamar privilegios.

## 2. EL PRINCIPIO DE BUENA FE

La buena fe como principio es tal vez la regla más básica del derecho internacional, ya que esta encara la validez material de un sistema jurídico. En algunas ocasiones el contrastar la **mala fe (mala fides)** en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por un Estado es comparable al **dolo (dolus)** en las conductas individuales penales sujetas a sanción, **Gayo** en Digesto sentenció “**fides bona contraria est fraudi et dolo**”.

Alfred Vedross entre otros autores, sostienen que “no siendo la comunidad jurídico internacional una entidad de supra ordinación, puesto que descansa en la cooperación y en común acuerdo de los

---

1 Conforme a la regla *par in parem non habet imperium*. y evoluciona hacia un sistema de protección completo de las manifestaciones de los estados en el exterior.

Estados, sus normas sólo serán eficaces si los Estados cumplen, de buena fe, las obligaciones contraídas” (Verdross & Truyol y Serra., 1980).

El principio de la buena fe es una de las normas básicas de la Carta de San Francisco: “Los miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta”. La violación del principio de la buena fe origina responsabilidad internacional para el Estado transgresor y puede dar lugar a las sanciones previstas en la Carta.

La buena fe se debe entender como la recta disposición de ánimo aplicada a todo acto jurídico, y en particular a la ejecución del mismo del sujeto de derecho internacional en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un Tratado, cumplimiento que debe extenderse a la etapa posterior a la ejecución del tratado, cuando los Estados que lo celebraron y ejecutaron deben abstenerse de ciertas conductas que podrían ocasionar perjuicios.

Los autores han buscado siempre delimitar o determinar de algún modo el amplísimo campo de la buena fe. De ahí la aparición de postulados y doctrinas, en su mayoría de derecho privado que, por una parte sirven para orientar la recta actuación de los sujetos de derecho y por otra permiten deducir responsabilidad en los casos en que sean desconocidos.

Enseguida sintetizamos algunos de esos postulados de recta actuación, que podemos mejor llamar deberes de la buena fe, aplicables a la etapa de ejecución del acto jurídico:

- a. El deber de aplicar rectamente los principios de interpretación del acto o contrato, especialmente para determinar objetivamente la intención de los agentes, la especialidad y la concordancia de las cláusulas, como se analizó en párrafos anteriores.

- b. El deber de realizar la expectativa concreta, es decir el cumplimiento esperado por cada contratante, con la diligencia necesaria, especialmente cuando ésta es más exigente y debe alcanzar la llamada buena fe exenta de culpa, o cuando se trata de cumplir deberes profesionales (preparación, idoneidad, respeto, etc.)
- c. El deber de conducta coherente, que tiene variadas y muy importantes manifestaciones o consecuencias, entre las cuales merecen mencionarse:
  - 1. Actuar bajo la confianza legítima, que significa crear y esperar confiadamente en que las actuaciones del otro contratante, en igualdad de circunstancias, serán consistentes con lo previamente tratado o actuado, respetarán los compromisos adquiridos, y se adelantarán en un clima que permita tener una razonable certeza de la actuación.
  - 2. Actuar bajo la apariencia fundada, que quiere indicar que las manifestaciones y actuaciones externas llevan al convencimiento de que ellas coinciden con los factores reales y son por tanto sus reflejos más probables.
  - 3. Observar el principio de que el error común hace derecho, principio que generalmente se expresa en su versión latina, “error communis facit ius “, e indica que ante un convencimiento generalizado, objetivo y demostrable, es esperable que los agentes del acto adecúen sus actuaciones a tal convencimiento, y si así proceden, aunque estén en el error, obran correctamente.
  - 4. Abstenerse de actuar contra actos propios, que igualmente se suele presentar con una expresión latina, “venire contra factum proprium “, que significa que no es aceptable para uno de los contratantes hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, en el claro entendido de que hubo

una primera conducta relevante y conocida, y más tarde un intento de obrar en contra de ella a pesar de tratarse de los mismos agentes y de obrar en similares circunstancias.

- d. El deber de preservar el equilibrio que presupone un acto bilateral, cuyas prestaciones deben mirarse como equivalentes. Este deber tiene consecuencias tan importantes como las siguientes:
  1. La de abstenerse de usar cláusulas abusivas, lo que puede presentarse especialmente en tratados o pactos de adhesión cuando un Estado está en posición ventajosa o dominante establece obligaciones muy gravosas a cargo de la otra o derechos abusivos en su beneficio.
  2. La de abstenerse de actos de competencia desleal, como serían, la desorganización interna del Estado, la confusión, la creación de situaciones engañosas o de descrédito servicios, la utilización de signos distintivos ajenos o engañosas o desconocer deberes básicos que han contraído en un tratado.
  3. La de abstenerse de celebrar acuerdos restrictivos o limitativos de la libre competencia, que son los que tienen por objeto impedir, restringir o limitar las actividades de un Estado.
  4. La de abstenerse de usar con daño una posición dominante, por la aplicación de condiciones discriminatorias entre Estados
  5. La de abstenerse de actos que impliquen abuso del derecho, que sería la utilización indebida, exagerada, con perjuicio para terceros Estados de un derecho reconocido en tratados internacionales sin fundamento o la utilización indebida de facultades.

- e. El deber de buscar la indemnidad, es decir buscar cada sujeto de derecho internacional que no se produzca daño al otro Estado, bien evitándolo o bien resarcido los perjuicios causados. Dentro de este deber de indemnidad quedarían obligaciones como las siguientes:
1. Indemnizar los daños que se produzcan por faltar a la diligencia debida
  2. Mitigar los daños propios cuando se es perjudicado y el otro Estado debe indemnizar, para lo cual debe actuar con diligencia y acuciosidad a fin de reducir, tanto como sea posible, el perjuicio que ha sufrido, y en todo caso de evitar cualquier actuación o descuido que conlleve daños adicionales.
  3. Buscar o aceptar la aplicación de la norma sobre imprevisión a fin de que puedan revisarse aquellos tratados internacionales cuyas obligaciones han resultado excesivamente onerosas en razón de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles.
  4. Evitar el enriquecimiento sin causa, que implica el empobrecimiento correlativo de otro sin causa legítima.

La buena fe, criterio central de toda actuación jurídica, puede verse aniquilada por conductas maliciosas, desleales, deshonestas. O puede verse lesionada por conductas negligentes o imprudentes en virtud de las cuales quedaría reducida a concepto pasivo, útil para deshacer un eventual cargo de malicia, pero insuficiente para constituirse en criterio o postulado de ejecución jurídica. Por esto el derecho contemporáneo exige que la buena fe vaya acompañada de positiva diligencia y cuidado, que la actuación de los sujetos de derecho, no sólo sea elusiva del mal sino constructiva del bien real, que la disposición del ánimo, en fin, además de no ser pasiva se concrete en la inteligente y leal realización del objeto de un Tratado.

### 3. EL PRINCIPIO DEL ARREGLO PACÍFICO DE LAS CONTROVERSIAS

Monroy Cabra (1998) con relación al principio de arreglo pacífico sostiene que los Estados arreglen sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y seguridad internacional ni la justicia. La obligación consiste en el arreglo pronto y justo de una controversia evitando cualquier medida que pueda agravarla. Ahora bien, los Estados partes en la controversia son libre de elegir los medios jurídicos o políticos que consideren más adecuados en orden a la solución de su diferencia. (Monroy Cabra, 1998).

Aunque el término “arreglo pacífico de las controversias internacionales” es de origen remoto, sólo comenzó a ser utilizado a partir de la primera conferencia de paz de La Haya, que aprobó el primer tratado multilateral para la solución pacífica de los conflictos internacionales ( Fernández Tomás & Sánchez Legid, 2004).

El Pacto de la Sociedad de las Naciones en su Art. 13 el compromiso de sus Estados miembros de someter al arbitraje o arreglo judicial cualquier desacuerdo que no hubiera podido ser resuelto por medio de la acción diplomática.

Bajo el título “Arreglo pacífico de controversias”, el Cap. VI de la Carta de San Francisco de 1945, contiene los mecanismos y procedimientos de solución pacífica de las controversias. La declaración reafirma el principio de la libre elección de los medios: negociación, investigación (determinación de los hechos), mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que los propios Estados elijan. Y reafirma la obligación, para los Estados en controversia, de abstenerse “de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

#### **4. EL PRINCIPIO DE LA PROHIBICIÓN DE LA AMENAZA O DEL USO DE LA FUERZA**

El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, es un desarrollo y codificación del numeral 4o. del Art. 2o. de la Carta de las Naciones Unidas:

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la Independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales”.

El alcance del principio se limita a la amenaza o uso exclusivamente de la fuerza armada, prohibiéndose en particular la comisión de actos de agresión (tipificado en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional.).

Actualmente, la sociedad internacional se basa en la coexistencia pacífica de sus miembros, esto es, una pluralidad de Estados independientes. Esa independencia está protegida por el derecho internacional. A partir de la emancipación de los Estados Unidos de América en 1774, el principio de independencia constituye la piedra angular del derecho internacional. Numerosos Estados han surgido a la vida independiente, especialmente a partir de la creación, en 1945, de las Naciones Unidas, como resultado de la lucha de los pueblos por su liberación nacional contra el colonialismo y el neocolonialismo

La violación del principio de independencia política de los Estados ha sido la causa de numerosos conflictos bélicos, como las dos guerras mundiales del siglo XX y de más de un centenar de conflictos armados ocurridos desde entonces.

El Art. 10 del Pacto de la Sociedad de las Naciones erigió en regla de derecho Internacional el principio de independencia de los Estados al estipular que “los miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la Sociedad”.

La prohibición del uso de la fuerza es la conquista más importante para el derecho internacional, proclamado por primera vez en el “Pacto Briand- Kellog” o “Tratado de París”, de 1928. Por medio de este instrumento:

“las altas partes contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan el que se recurra a la guerra para solucionar controversias internacionales y renuncian a ella como Instrumento de política nacional en sus relaciones entre sí”. También “convienen en que el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto, cualquiera que fuere su naturaleza u origen, que se suscitare entre ellas, jamás procurarán buscarlo por otros medios que no sean pacíficos”.

Aunque el Pacto de la Sociedad de las Naciones Unidas, de 1919, no proscribió la guerra, sin embargo, incluyó el compromiso de sus Estados miembros de “no recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo ( JOSEPHSON , 1979).

Tanto el Pacto Briand-Kellog de 1928, como la Carta de las Naciones Unidas, de 1945, prohíben la guerra como sanción lícita del derecho internacional, tal como se analizará adelante en el capítulo XVIII, “Las sanciones del derecho internacional”. La Carta sólo admite, como excepciones a la prohibición del empleo de la fuerza, la acción colectiva o coercitiva del Consejo de Seguridad, y la legítima defensa, individual o colectiva, contra el ataque armado.

## 5. EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS

La igualdad de sus sujetos de derecho es un principio normativo esencial de un orden jurídico consistente en que todos tienen los mismos derechos y obligaciones, sin discriminación alguna. El término igualdad de los Estados no tiene otro significado y a ello se concluye que los Estados son exactamente iguales ante el derecho internacional sin posibilidad de reivindicar privilegios. OPPENHEIM comentaría que sobre el mismo, "cualesquiera que sean las desigualdades que puedan existir entre los Estados respecto a la extensión, población, poder, grado de civilización, riqueza u otras, todas son, sin embargo, iguales como personas internacionales"<sup>2</sup>.

De este principio se extraen 4 conclusiones sobre la igualdad en el derecho internacional:

- 1) el sufragio universal y directo es la regla general en el marco de los acuerdos internacionales, salvo que por acuerdo entre Estados se disponga otra valoración del voto.;
- 2) en un contexto jurídico político el tamaño la población de un estado no crea privilegios conservándose la igualdad en la participación y toma de decisiones

---

2 Hay que distinguir, empero, entre la igualdad jurídica y la desigualdad política de los Estados, que existe en la relación de la comunidad internacional. Se trata de un principio de teoría política, que resulta de la fuerza de un Estado en el campo militar y económico. La hegemonía de las grandes potencias y también de las superpotencias ha sido ejercida en restricción del principio de la igualdad jurídica de los Estados. A pesar de que algunos autores digan que las superpotencias no han ejercido derechos superiores, sino que apenas han mantenido una "prioridad de acción", la práctica demuestra que las mismas, como socias mayoritarias de una empresa, han hecho prevalecer sus puntos de vista y han condicionado la aplicación del derecho Internacional a sus propios intereses en lo que ha sido denominado "la política del poder en las relaciones internacionales". Otra cosa es que la política del poder, en las relaciones internacionales, haya estado condicionada, desde la segunda posguerra mundial hasta 1991, a la pugna ideológica entre el bando capitalista y el actualmente desintegrado bloque socialista, ante los cuales los Estados del Tercer Mundo, especialmente los "no alineados", han tratado de mantener un punto de vista independiente, sin haber logrado mucho.

- 3) Conforme a la regla *par in parem non habet imperium*, ningún Estado ejerce jurisdicción sobre otro Estado, y,
- 4) la jurisdicción de un Estado no puede, por regla general, poner en duda la validez o legalidad de los actos oficiales de otro Estado soberano, o los actos de sus agentes, reconocidos oficialmente como tales, en tanto en cuanto dichos actos hayan de surtir efectos dentro de la esfera de la propia jurisdicción no sean contrarios al derecho internacional.

Teóricamente todo Estado tiene la misma atribución ante el derecho internacional. Es decir, subjetivamente todos los Estados tienen la facultad de disfrutar de los derechos y obligaciones del sistema jurídico internacional. Pero objetivamente, por su misma condición desigual de desarrollo, no tienen las mismas oportunidades de ejercer sus derechos y los más fuertes se benefician, por lo general, de los más débiles. No hay aún en la comunidad internacional una regla compensadora de las desigualdades económicas y apenas en las Naciones Unidas se ha esbozado un “nuevo orden económico internacional”, que pudiera paliar las injusticias que los Estados poderosos cometen contra los pequeños Estados.

El principio de la igualdad jurídica de los Estados no existía en la época del derecho Internacional clásico, pues las grandes potencias europeas, especialmente las monarquías, reclamaron derechos superiores y privilegios en sus relaciones con los demás Estados.

Precisamente en el siglo XX fue concebida para garantizar la igualdad de derechos de los Estados miembros. Sin embargo, el Pacto de la Sociedad de las Naciones al haber estipulado que “el Consejo se compondrá de representantes de las principales potencias asociadas”, erigió en norma el principio de la hegemonía política de las grandes potencias, en detrimento del principio de igualdad jurídica de los Estados, convirtiendo al Consejo en una especie de Santa Alianza.

El mismo fenómeno de desigualdad se presenta dentro de las Naciones Unidas. No obstante que el Art. 2o, numeral 1, de la Carta de

San Francisco asienta que “la organización está basada en el principio de la Igualdad soberana de todos sus miembros”, esta regla sufre una grave restricción debido a los poderes y privilegios conferidos a los cinco Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

O sea que, ni objetiva ni subjetivamente, los Estados miembros de las Naciones Unidas tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones. La hegemonía política de los cinco miembros del Consejo de Seguridad implica, al propio tiempo, una hegemonía jurídica. Se trata, en suma, de cinco sujetos privilegiados, en dvetto detrimento del principio de igualdad jurídica de los Estados, a pesar de que la Carta de San Francisco señala que uno de los propósitos de la organización mundial es el de “fomentar relaciones amistosas entre las naciones, basadas en el principio de igualdad de derechos”. El poder de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad es, asimismo, contrario al principio de igualdad jurídica de los Estados al establecer una votación privilegiada. A partir de 1990 se observa el surgimiento de una superhegemonía dentro del Consejo de Seguridad para imponer sus decisiones a los Estados miembros.

Por esto, la mayor parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas han dado el siguiente alcance de interpretación al principio de igualdad soberana de los Estados, de acuerdo con la “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”:

“Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político, o de otra índole.

“En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: a) Los Estados son iguales jurídicamente; b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;

d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural; f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados”.

Como consecuencia del principio de igualdad soberana de los Estados, todos ellos tienen igualdad de rango. No hay actualmente rangos superiores o inferiores, de la misma manera que el actual derecho internacional no reconoce títulos nobiliarios. Dentro del ceremonial o protocolo diplomático todos los Estados son iguales y ninguno puede reclamar privilegios. Cuando un asunto deba ser resuelto mediante acuerdo, se decide por votación y el voto de cada Estado tiene el mismo valor. Asimismo, del principio de igualdad soberana de los Estados emana la regla de la inmunidad de los Estados y sus autoridades frente a instancias judiciales o de otra índole, en principio.

## **6. DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS**

EL derecho internacional incorpora en la Carta de las Naciones Unidas la autodeterminación como principio básico fundado sobre la coexistencia pacífica de todos los Estados de la comunidad internacional. Es así como, el Art. 1o., numeral 2, de la Carta expresa que uno de los propósitos de la organización internacional es el de “fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”.

La autodeterminación es un principio que tiene su origen en este hemisferio cuando las antiguas colonias de Europa en América lucharon por su emancipación frente al sistema colonial y se independizaron de sus respectivas metrópolis. En la Revolución Francesa, el pueblo reclamó su derecho de autodeterminación para darse a sí mismo un régimen político emanado de la voluntad mayoritaria. El postulado fue recogido por la “Carta del Atlántico”, la cual en su punto tercero asentó que todos los pueblos tienen derecho a escoger la forma de gobierno bajo la cual quieran vivir.

A partir de 1945, el principio de autodeterminación ha tenido un gran impulso y, en invocación del mismo, numerosos pueblos de Asia, África, América Latina y otras latitudes han logrado su independencia, poniendo fin así al coloniaje y la dominación extranjera. Asimismo, este principio ha sido reclamado por los pueblos de muchos Estados para lograr su desarrollo por fuera del imperio capitalista (Castro-Gómez & Grosfoguel, 2007).

Desde 1962 la Asamblea General de las Naciones Unidas dejó en claro que el derecho de los pueblos y naciones a la autodeterminación constituye el supuesto del pleno goce de los derechos humanos y que, en consecuencia, los Estados que administran territorios dependientes debían conceder a las poblaciones respectivas los derechos de libre determinación (**self-determination**). El 14 de junio de 1960, la Asamblea General había aprobado la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, o “Carta de la Descolonización”, a través de la cual proclamó solemnemente “la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones”. (Organización de Naciones Unidas, 1960)

Esta declaración expresa, que “la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjera constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales”; y, por la otra, que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. (Organización de Naciones Unidas, 1960)

También los Pactos internacionales de derechos humanos, adoptados por la Asamblea General por resolución 2144 (XXI) 26 de octubre de 1966 Cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Incluso la Política de Apartheid en Todos los Países y en Particular en los Países y Territorios Coloniales

y Dependientes incorporaran el principio de libre determinación como derecho humano colectivo: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. (Organización de Naciones Unidas, 1966)

En cuanto a la extensión del principio, sus alcances están fijados en la “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. Este texto señala el deber de todo Estado de promover, “mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos” (Organización de Naciones Unidas, 1960)

Finalmente, esa declaración se manifiesta en favor de la rápida liquidación del colonialismo, teniendo presente que “el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta”. (Organización de Naciones Unidas, 1966)

## **7. EL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCIÓN**

Hasta el siglo XIX fue usual que los Estados intervinieran en los asuntos internos de otros para precautelar su propia seguridad y sus intereses políticos y económicos. Se diría que ese fue casi un “derecho” establecido ante potenciales riesgos o amenazas.

Hoy la sociedad internacional se sustenta en el principio de la igualdad soberana de los Estados y la prohibición de que ninguno de ellos pueda intervenir directa o indirectamente en los asuntos de orden interno de otro. Este principio ha sido proclamado por la Carta de las Naciones Unidas y reiterado en la Declaración sobre principios de Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

Así lo consagra en 1970 mediante la resolución 2625 (XXV) por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

Ningún Estado o grupo de Estados —dice la Declaración— tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos y externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada sino también cualesquiera otras formas de injerencia o amenaza atentatoria a la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho Internacional. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por violencia el régimen de otro Estado y de intervenir en la guerra civil de otro Estado. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado. Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. (Organización de Naciones Unidas, 1970)

La Corte Internacional de Justicia de La Haya, como es lógico, acogió este principio, que forma parte sustancial del Derecho Internacional contemporáneo, en su sentencia del 27 de julio de 1986, dictada en la demanda de Nicaragua contra los Estados Unidos de América. Lo importante de este fallo es que deja en claro que no es lícito apoyar directa ni indirectamente a las fuerzas de oposición en otro Estado aun cuando su causa parezca particularmente digna de respaldo en razón de los principios morales y políticos en que se sustenta. Cada Estado debe resolver sus disensiones internas sin participación de fuerzas externas.

En consecuencia, la Corte concluyó, en el fallo de referencia, que el apoyo brindado por los Estados Unidos a las actividades militares y paramilitares de los *contras nicaragüenses*, bajo la forma de asistencia financiera, entrenamiento, suministro de armas y ayuda logística, constituyó una violación del principio de no intervención. (Nicaragua v. Estados Unidos de America, 1986)

En 1823 fue formulada por el quinto presidente norteamericano la denominada doctrina Monroe, que al proclamar que para los Estados Unidos no era admisible forma alguna de colonización europea sobre América y que sería rechazada cualquier intervención de carácter extra continental, parecía reafirmar el principio de no intervención de las potencias europeas en contraste con las tesis intervencionistas que sostenían importantes hombres de Estado del Viejo Continente en ese tiempo, como lord Robert Castlereagh, el conde Guillaume de Nesselrode y el príncipe Clément de Metternich. En realidad, nunca quedaron claras las intenciones de Monroe<sup>3</sup>.

Unos piensan que el suyo fue un gran alegato contra los designios intervencionistas de las potencias europeas sobre América Latina y que gracias a él se pudieron detener los propósitos de reconquista que, desde Alaska a la Patagonia, animaron a Rusia, los otros miembros de la santa alianza y España. Otros, en cambio, sostienen que el monroísmo

---

3 Como un intento para contrarrestar las intervenciones de la Santa Alianza, pero, al propio tiempo, como una forma para mantener su hegemonía política sobre la América Latina y el Caribe, con el lema de "América para los americanos", el quinto presidente de los Estados Unidos, JAMES MONROE, dictó su mensaje al Congreso el 2 de diciembre de 1823, conocido como la "Doctrina Monroe". La "Doctrina Monroe" consta de tres postulados: Primero: no colonización de Europa en América: "Los continentes americanos, por la condición libre e independiente que han mantenido y mantienen, no deben considerarse en lo sucesivo como sujetos a futura colonización por ninguna potencia europea". Segundo: Principio de no intervención: "consideramos peligroso para nuestra paz y seguridad, cualquier esfuerzo realizado por ellas [las potencias europeas] para hacer extensivo su sistema a cualquier parte de este hemisferio". Y, tercero: no intervención de los Estados Unidos de América en los asuntos europeos (aislacionismo): "Jamás hemos tenido parte en las guerras de las potencias europeas, cuyos fines sólo a ellas incumbe; no es compatible con nuestra política que nos mezclemos en tales guerras". (Roa, 1935)

fue una sutil expresión imperialista destinada a reservar para los afanes expansivos de los Estados Unidos las tierras situadas al sur del río Grande. Pero independientemente de las buenas o malas intenciones de James Monroe, lo que sí es cierto es que, al socaire de sus ideas, posteriores presidentes (Roa, 1935)

## **8. EL PRINCIPIO DE LA COOPERACIÓN PACÍFICA DE LOS ESTADOS**

El principio es una reiteración del contenido en la Carta: “Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”.

Aunque el término “arreglo pacífico de las controversias internacionales” es de origen remoto, sólo comenzó a ser utilizado a partir de la primera conferencia de paz de La Haya, que aprobó el primer tratado multilateral para la solución pacífica de los conflictos internacionales. (Higgins, 1909)

El Pacto de la Sociedad de las Naciones incluyó en su Art. 13 el compromiso de sus Estados miembros de someter al arbitraje o arreglo judicial cualquier desacuerdo que no hubiera podido ser resuelto por medio de la acción diplomática. Bajo el rubro de “Arreglo pacífico de controversias”, el Cap. VI de la Carta de las Naciones Unidas contiene los mecanismos y procedimientos de solución pacífica de las controversias (Gobbi, 1966).

La declaración reafirma el principio de la libre elección de los medios: negociación, investigación (determinación de los hechos), mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que los propios Estados elijan. Y reafirma la obligación, para los Estados en controversia, de abstenerse “de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.